



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 003-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 07 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por la señora Roxana del Pilar Navarro Mendoza, propietaria de la Empresa Mundo Movistar, contra el Auto Zonal N° 042-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, emitida en el Expediente Administrativo N°210-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, sobre procedimiento conciliatorio, iniciado por la señora Catherine Milagros Valdivia Huamán; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación el Auto Zonal N° 042-2012-GR-DRTPE/ZTPE-J, mediante el cual se dispuso multar a la empresa Mundo Movistar, con la suma de S/3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), por no haber comparecido a la diligencia de conciliación programada para el pasado 13 de diciembre de 2012.
2. Al respecto, el impugnante refiere que no correspondía sancionar económicamente a su representada, toda vez que si bien no habrían comparecido a la diligencia de conciliación programada, ello se encontraría justificado en atención a que en la resolución que reprogramaban la diligencia, no se habría precisado apercibimiento alguno.

El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado..."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y acorde con lo actuado en el Expediente Administrativo de su propósito.

4. El artículo 30.1 del D.Leg 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, señala que "Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una SEGUNDA y ULTIMA diligencia. La notificación se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas. ...30.2. Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, el empleador no presenta la justificación pertinente o

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El Peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

esta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el reglamento”.

5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la reprogramación de la diligencia de conciliación fue debidamente realizada, toda vez que la trabajadora que solicitó el inicio del procedimiento de conciliación, no obstante haber inasistido a la diligencia inicialmente programada, justificó su incomparecencia dentro del plazo señalado, tal como se puede apreciar de los actuados a fojas 10-11 del expediente administrativo.
6. Por otro lado, es preciso indicar que la reprogramación fue notificada con el plazo de anticipación señalado en el dispositivo legal citado en el cuarto considerando, por lo que la inasistencia del representante de la empleadora configuró la infracción sancionada conforme a lo dispuesto por el artículo 30.2 del D.Leg 910; no siendo válida la justificación dada por la impugnante cuando refiere que pese a no haber asistido, no se le podía imponer multa alguna, sobre todo cuando es sabido que el contenido de las normas se presume conocida, no siendo justificación suficiente la falta del apercibimiento de las consecuencias contenidas en una norma conocida por todos los administrados, de conformidad con lo establecido por el principio de publicidad que rige en nuestro sistema.
7. No obstante ello, y aun cuando la sanción impuesta se encuentra absolutamente amparada, toda vez que de la revisión del expediente se advierte la observancia del debido procedimiento administrativo, es preciso indicar que resultan insuficientes y carentes de sustento los argumentos de defensa formulados por la impugnante, por lo que corresponde desestimar el recurso formulado.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el D.Leg. 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la señora Roxana del Pilar Navarro Mendoza, propietaria de la Empresa Mundo Movistar, contra el Auto Zonal N° 042-2012-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia, **CONFIRMESE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: **DEVUELVA** los actuados a Jefatura de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén, para que proceda como corresponde.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Chuyán Monzón
DIRECTOR REGIONAL